----En la ciudad de Trelew, a los 26 días de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. J. y Otras c/ F. C. D. C. D. S. P. L. s/ Amparo” (Expte. N° 450 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado en la página 407. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 80/83 -que se replican a fs. 379/382- contra la sentencia apelada de fs. 67/78 -que se replica a fs. 366/377-, estando expresados los agravios en los mismos escritos de apelación. Cabe señalar que la actora contestó los agravios a fs. 390/393 vta. Asimismo es de destacar que a fs. 84 -lo que se replica a fs. 383-, los letrados de la accionada apelan sus honorarios por bajos. Por último es de mencionar que a fs. 309 los mismos letrados apelan por bajos los emolumentos que les fueran regulados en la sentencia interlocutoria de fs. 305/308 vta., por idéntica razón fue recurrida por el letrado de la actora a fs. 311, y por la imposición de costas por la citada parte actora a fs. 310/vta., recursos que fueron concedidos con efecto diferido a fs. 313.----------

----I.- Dados los distintos recursos deducidos, comenzaré por tratar los interpuestos contra la sentencia definitiva por la demandada y por los honorarios, para luego analizar los deducidos contra la resolución de fs. 305/308 vta.----------

----1) La demandada se agravia en primer lugar de la imposición de costas en cuanto al amparo deducido por las C. de R. y C. R. Objeta que no corresponde que sean distribuidas por su orden, sino que deben ser aplicadas a las actoras porque dieron lugar a la controversia y a la cuestión que motivó el cierre del amparo. Resalta que el decisorio declara abstracta la cuestión y que no puede establecerse la existencia de una parte vencedora y vencida. Al respecto señala que las accionantes interpusieron la presente acción, reclamando la nulidad de las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la demandada, obtuvieron una medida cautelar anticipada y una vez trabada la litis renunciaron a la F., impidiendo la prosecución del amparo por la pérdida de interés legítimo en el resultado. Entiende que el principio de costas por su orden en cuestiones abstractas cede cuando la responsabilidad de una de las partes es sustantiva en el dispendio jurisdiccional. Cita jurisprudencia. Reitera que las actoras demandaron la nulidad de la sanción impuesta y renunciaron a la organización sin importarle el resultado del amparo, por lo que deben cargar con las costas, ya que su parte no dio motivo a la declaración que puso fin al amparo (ver fs. 80/81 vta., pto. II a, y fs. 379/380 vta., pto. II, a).----------

----La actora contesta los agravios, indicando en primer lugar que los mismos carecen de suficiencia técnica (ver fs. 394/vta., pto. II). Seguidamente señalan que la causa se inició por el

obrar ilegítimo y persecutorio de la demandada, lo que incluso motivó la admisibilidad de la acción ante la notoria violación del debido proceso y del derecho de defensa. Agregan que fue dicha conducta que endilgan a la accionada la causa de la renuncia de sus mandantes a ser miembros del F., conducta que continuó durante la tramitación de esta acción (ver fs. 394 vta./395 vta.).----------

----Al respecto ha de tenerse en cuenta que a fs. 320/321 obran las cartas documentos, de fecha 22/10/20, enviadas por las dos C. coactoras a la federación demandada, por medio de las cuales renuncian a dicha federación en términos casi idénticos. Las mismas fueron acompañadas por la accionada a fs. 322/323, solicitando que se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas a las accionantes, señalando que han provocado un dispendio jurisdiccional y que su renuncia importa atentar contra sus propios actos. Por su parte las actoras respondieron el traslado respectivo, argumentando que sus renuncias fueron sobrevinientes al inicio de las actuaciones y que se debieron al maltrato constante por parte de las autoridades de la accionada, entienden procedente que se declare abstracta la cuestión mas requieren que las costas se impongan a la demandada por haber dado lugar a la deducción de la acción (ver fs. 326, pto. I.a). ----------

----La jueza de grado razonó que la petición efectuada por ambas partes la relevaba de decidir sobre la cuestión de fondo ya que la misma se había tornado abstracta, dado que las actoras pretendían la nulidad de la sanción impuesta a las mismas en la reunión del Consejo de Administración de la F. del día 11/06/2020, de la que ya no formaban parte. Y en cuanto a las costas las distribuyó en el orden causado atento a que la circunstancia de que la cuestión se tornase abstracta impide examinar el mérito del planteo sustancial y, en consecuencia, establecer la existencia de una parte vencedora y vencida, ya que no se admitió un juicio definitivo sobre la pretensión de la actora (ver sentencia a fs. 74 vta./75, considerando I, y fs. 373 vta./374, considerando I). ----------

----Confrontado el argumento dado por la jueza con el agravio de la demandada, diré que el mismo no confuta a aquél, ya que la juzgadora expresó que al no pronunciarse sobre el fondo de la pretensión actoral no pudo establecer cuál de ambas partes resultó gananciosa y cuál perdidosa. Ello no se confuta con señalar que la cuestión se tornó abstracta porque las actoras renunciaron a ser miembros de la demandada, ya que nada se cuestiona con relación a lo claramente afirmado por la *a quo*, esto es, que no se resolvió la pretensión sustantiva con el consecuente impedimento de establecer quién resultó vencedor. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito

de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). A la luz de lo vertido es que sostengo que se declare la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica de la misma (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, y remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, habré de decir que la apelante pareciera que equipara la renuncia de las demandantes al desistimiento de la acción, ya que en dicho supuesto se prevé expresamente la imposición de costas para quien desiste (conf. art. 74, 2do. párrafo del CPCC). Sin embargo no debe confundirse este instituto procesal, que es un derecho del mismo carácter, esto es procesal, con el derecho sustantivo de renunciar a una asociación, que importa el derecho constitucional de libre asociación. Es que efectivamente, el art. 14 de la Constitución Nacional, y el art. 18.7 de la Constitución Provincial consagran este derecho. Y respecto del mismo se ha interpretado que implica reconocer a las personas físicas -y por extensión a las jurídicas en la medida que la asociación no sea obligatoria-, la libertad de dejar de pertenecer a una asociación de la que se es socio (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° I, pág. 436; Rosatti, Horacio: “Tratado de Derecho Constitucional”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, T° I, pág. 500).----------

----Al respecto es de señalar que el Estatuto de la federación demandada prevé expresamente el retiro de los asociados en el art. 22 (ver fs. 06 vta.), sin perjuicio de indicar que al no contemplarse expresamente la prohibición de renunciar -cuya constitucionalidad sería cuanto menos dudosa- rige el principio general del art. 19, 2do. párrafo de la Constitución Nacional. Estas argumentaciones las formulo a título *obiter dicta* ya que la demandada no ha esgrimido razones para negar la renuncia de las actoras. En consecuencia, las mismas han ejercido un derecho constitucional, y el ejercicio de un derecho no puede acarrear un gravamen a su titular, salvo que expresamente así lo disponga la ley (conf. arg. art. 19, 2da. parte de la Constitución Nacional), todo lo cual refuerza lo expuesto por la juzgadora.----------

----Reitero que esta última argumentación fue efectuada a título *obiter dicta,* ya que el agravio ha de declararse desierto como se explicó más arriba.----------

----2) En cuanto al segundo agravio relativo al tratamiento del amparo presentado por M. G., la apelante señala que la jueza se abstrajo de lo sustancial, consistente en la pérdida de interés por renuncia de la C. de R. de la cual el amparista es presidente. Añade que resulta inapropiada la cita de la ley I N° 18 dado que los extremos y formalidades de dicha ley no deben ser impuestos a las sociedades cooperativas que se rigen por normas del derecho privado. Asimismo objeta que se señalara la violación del derecho de defensa por incumplimiento en la antelación a la citación de la reunión del día 11/06/2020 en la que se decidió las sanciones a las C. de R. y C. y a G. Indica que la sentenciante introduce un hecho que no fue controvertido, esto es, que no se cuestionó jamás el incumplimiento del art. 50 del Estatuto, por lo que ninguna

de las partes debía probar que la citación a la referida reunión se había efectuado con menos de siete días de antelación, sin perjuicio de ello destaca que la convocatoria se efectuó vía mail el 03/06/2020. Reitera que lo esencial es que la pretensión de G. se tornó abstracta dado que la C. de R. renunció a la federación, la que lo sancionó con la separación del cargo y la inhabilitación, por lo que la mentada renuncia hizo que en la actualidad ni la C. R. ni G. forman parte de la entidad y no ocupa el cargo de secretario. Aduce que no es razonable escindir el interés legítimo de la C. ex asociada del de su representante, por lo que la sentencia no es ejecutable, debiéndose declarar abstracto el objeto del amparo (ver fs.81vta./83,pto. II, B y fs. 380 vta./382, pto. II, b). ----------

----La accionante respondió a este agravio señalando que la *a quo* citó la ley I N° 18 a fin de graficar que aún en el ámbito administrativo, donde existe una notoria desigualdad entre la Administración y el sumariado, la normativa establece un respeto irrestricto al debido proceso y al derecho de defensa para que el sumariado tenga la oportunidad de ser oído, ya que se trata de garantías constitucionales. Añade que la contraria sostiene maliciosamente que su mandante no cuestionó el incumplimiento del art. 50 del Estatuto en cuanto a la citación con la anticipación no menor a siete días para la reunión del 11/06/20, cuando al contestar el debido traslado de la documentación destacó que se lo convocó con una ínfima antelación de 17 horas, explayándose a lo expuesto en dicha contestación. Así es que resume que su parte dejó planteada la flagrante violación de su derecho de defensa, entre otras razones por no haberse cumplido con la debida antelación a la convocatoria a la reunión del 11/06/20. A ello adiciona que la violación al debido proceso fue notoria, así como que el Estatuto sólo prevé la sanción a las cooperativas asociadas. Agrega que el régimen sancionatorio es de naturaleza punitiva por lo que debe ser interpretado de forma restrictiva. En lo que se refiere a que la cuestión devino abstracta por la renuncia de la C. de R. expresa que ello no afecta la sanción personal impuesta a G. quien continuaría proscripto de por vida para ocupar cargos en la federación, ya sea por reincorporación de aquélla o por representar a otro ente cooperativo, de allí que su parte no se encuentra desinteresada por la citada renuncia. Es así que considera que la contraria se equivoca al señalar que la sentencia carece de eficacia y ejecutoriedad, ya que la declaración de nulidad le permitirá a G. poder ocupar distintos cargos en la F., ya sea por la cooperativa capitalina o por cualquier otra, quitándose a su vez la tacha de haber cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones (ver fs. 395vta./397 vta., pto. II, b).----------

----En primer lugar, de acuerdo a lo reseñado, la apelante señala que el amparista G. ha perdido interés en la acción de amparo dado que él integraba la F. por ser presidente de la C. de R., dada la renuncia de esta última a la federación demandada. Entiendo que no asiste razón a la quejosa en este planteo. Al respecto debe destacarse que la jueza de grado hizo lugar al amparo promovido por M. G. y, consecuentemente, declaró la nulidad de la sanción personal impuesta al mismo por el Consejo de Administración mediante resolución plasmada en el acta del 11/06/2020, ordenando a la accionada a retrotraer todos los actos jurídicos realizados con posterioridad a dicha sanción al momento de su dictado (ver sentencia a fs. 376 vta./377, pto. III de la parte resolutiva). La sanción anulada consistió en la separación como miembros representantes de la federación del citado G., entre otras personas -en el caso del mismo como

representante de la C. de R.-, así como inhabilitarlos de por vida para ejercer cargos de representación en la federación (ver fs. 41/vta.). Dado el carácter de la sanción es claro que la renuncia de la cooperativa mentada a la federación no torna abstracta la nulidad pedida por el amparista, ya que por un lado, el mismo fue inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos de representación en la federación, con lo cual G. mantiene su interés jurídico en obtener la declaración de nulidad dado que en el futuro podría tener la voluntad de ejercer un cargo representativo en la federación por alguna cooperativa asociada o por la misma cooperativa rawsense si se reincorporare a la federación.----------

----Pero amén de ello, el interés del amparista también permanece vigente dado que obtener la nulidad podría permitirle eventualmente exigir algún tipo de reparación o resarcimiento por los perjuicios de índole patrimonial o extrapatrimonial que la sanción podría generarle en caso de que se considere ilegal, arbitraria o ilegítima, como concluyó la juzgadora de origen. En consecuencia de lo antedicho concluyo que este primer argumento de la recurrente debe ser desechado. ----------

----3) Como segundo argumento la recurrente señaló que la jueza aplicó indebidamente la ley I N° 18 por tratarse de aplicación en el ámbito administrativo, esto es, estatal, así como que ninguna de las partes invocó que se había infringido el art. 50 del Estatuto de la federación y que aun así la convocatoria para la reunión del 11/06/20 fue efectuada con la antelación suficiente el 03/06/20 vía mail. Al respecto cabe decir que en su demanda, G. esgrimió que la sanción se decidió sin sumario o procedimiento previo (ver fs. 22 vta., 1er. párrafo), que la decisión disciplinaria se tomó en base a una denuncia de la que no ha existido notificación o puesta a consideración de su parte, cuando cualquier decisión de tal naturaleza implica necesariamente sustanciar la denuncia, esto es correrle traslado al imputado para que efectúe su descargo, analice las pruebas, ofrezca las propias, en síntesis para que ejerza su derecho de defensa (ver fs. 23, pto. IV.a). Agregó como fundamento que no se respetó el principio constitucional del debido proceso (ver fs. 23 vta.). A ello añadió que la demandada carecía de facultades sancionatorias en los términos impuestos, habiéndose extralimitado en su ejercicio (ver fs. 25/vta., ptos. d y e). ----------

----Asimismo la accionada, al contestar el traslado de la acción de amparo, invocó que el actor había sido notificado debidamente de la reunión a llevarse a cabo el 11/06/20, en cuyo orden del día se trataba la denuncia presentada el 02/06/20 en la que se describían las conductas del actor que habían perturbado el funcionamiento del Consejo y de la institucionalidad de algunas asociadas. Precisó que la notificación se formalizó vía correo electrónico y que G. conocía las imputaciones por cuanto el gerente de la federación le entregó en mano el 04/06/20 fotocopia de la denuncia firmada por M. y L. el 02/06/20. Es así que entiende que no se violó su derecho de defensa (ver fs. 48/49, pto. VI). Por su parte el actor, al contestar lo agravios señala que al responder el traslado de la documental presentada por la contraria con el ID 103565, precisó que reconoce el correo electrónico del 10/06/20 a las 18.54 horas, por lo que fue convocado a la reunión del 11/06/20 con una antelación de 17 horas, incumpliéndose con el recaudo de siete días que establece el 50 del Estatuto (ver fs. 396/vta.). En puridad dicho escrito fue devuelto al actor por extemporáneo (ver fs. 62).----------

----No obstante esta última circunstancia, de lo antedicho se desprende que el cumplimiento del art. 50 del Estatuto fue una cuestión planteada por la propia demandada por lo que bien pudo ser apreciada y valorada por la jueza. Dicha norma dispone que *"El Consejo de Administración realizará por lo menos una reunión mensual en el lugar que se determine. Podrá además reunirse todas las veces que lo considere necesarias, convocado por decisión del Presidente o por pedido de un miembro titular o del Órgano de Fiscalización. En todos los casos se citará con no menos de 7 días de anticipación"* (ver fs. 09). Al respecto la juzgadora de origen razonó que si bien el actor acompañó copia del llamado a la reunión del 11/06/20 a las 12 horas, no obra constancia de comunicación fehaciente al amparista con la antelación indicada y dicha antelación, desde ya, tampoco se cumple con el envío del mail a G. del 10/06/20. Asimismo agregó que la demandada adjuntó copia digitalizada del mail del 03/06/20 mediante el cual se adjunta nota ingresada en esa fecha a ser tratada en el punto 2 del Orden del día de la reunión del 11/06/20, no surgiendo de dicho correo electrónico que se haya comunicado fehacientemente al amparista la reunión a celebrarse el 11/06/20 (ver sentencia a fs. 76 vta., último párrafo/77, dos primeros párrafos; y a fs. 375 vta., último párrafo/376, 1er. dos primeros párrafos).----------

----La apelante insiste en que la convocatoria a la reunión se produjo con la antelación necesaria mediante el correo electrónico del 03/06/20 (ver fs. 381, 1er. párrafo). Al respecto se cuenta con la nota donde se denuncian conductas del amparista, nota que fuera recepcionada en la F. el 03/06/20 (ver fs. 35 vta./37), y el mail enviado a fin de convocar a la reunión del 11/06/20 en cuyo orden del día se iba a tratar la denuncia mentada (ver fs. 38), fue enviado el 10/06/20 (ver fs. 38 vta.). Es así que asiste razón a la juzgadora en lo que se refiere al incumplimiento del art. 50 del Estatuto en cuanto a la convocatoria con la antelación suficiente.

----Pero más allá de lo anterior que sella negativamente la suerte del agravio, es de señalar que en la convocatoria tardía que invoca la accionada, sólo se informaba que en la reunión del Consejo de Administración del 11/06/20 se iba a dar tratamiento a la denuncia en cuestión, pero de ninguna manera ello supone el cumplimiento y respeto al derecho de defensa del actor y al principio del debido proceso, que fueran esgrimidos por la sentenciante. Debe resaltarse que la jueza argumentó que de los extremos arrimados por las partes no surge que la demandada haya cumplido con la exigencia de invocar "falta grave del ejercicio de sus funciones" para la separación del actor y para inhabilitarlo a perpetuidad para ocupar cargos de representación de la cooperativa ante la federación, de modo que haya podido participar del procedimiento, ejerciendo su derecho de defensa y con respeto a la garantía del debido proceso (ver sentencia a fs. 76, 1er. párrafo; y fs. 375, 1er. párrafo). ----------

----Es cierto que la ley I N° 18 rige para el ámbito administrativo y por ende estatal, mas ello no significa que los principios invocados por la juzgadora no deban ser respetados en todo proceso disciplinario y/o sancionatorio. En primer lugar, nuevamente he de decir que se está frente al derecho constitucional de asociarse con fines útiles (arts. 14 de la Const. Nacional y 18.7 de la Const. Provincial). Este derecho involucra la capacidad de las asociaciones, respecto de lo cual rige la regla de la especialidad. A diferencia de la persona humana (para la que todo lo que no está prohibido está permitido), las asociaciones tienen capacidad para todo lo que está

comprendido en sus fines propios, que siempre son más reducidos que los del hombre. Y dentro de los componentes de la libertad jurídica de las asociaciones se encuentra el poder disciplinario que tienen con relación a sus miembros o afiliados (conf. Bidart Campos,op. cit., ídem, pág. 438). ----------

----En cuanto a este poder disciplinario, en principio el Estado no interfiere en el ejercicio del mismo, lo que equivale a sostener que las medidas y sanciones impuestas al usarlo no son objeto de revisión ni de control por parte de los órganos estatales. Nuestro derecho judicial nos permite inducir la existencia de la norma según la cual las sanciones aplicadas por asociaciones privadas a sus miembros en ejercicio de su poder disciplinario, no son revisables por los jueces, salvo que al imponer dichas sanciones no se haya respetado el derecho de defensa del afectado o se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta. Así, en relación con la libertad de las asociaciones para gobernar su vida interna y, como un aspecto de la misma, para imponer sanciones que pueden llegar hasta la separación y expulsión de sus socios, la cuestión se deriva hacia el control judicial. En principio no cabe afirmar que sean privativas, exclusivas o irrevisables las decisiones que las dirigencias de las asociaciones adoptan dentro de su organización interna. Sí es dable decir que, guardada la razonabilidad de tales decisiones, y sometidas a revisión judicial, sólo deben descalificarse cuando resultan carentes de esa misma razonabilidad o, en otros términos, cuando son arbitrarias. En segundo lugar, si la sanción disciplinaria alcanza el grado máximo de la separación o expulsión del socio, y la cuestión es llevada por el afectado a instancia judicial, tampoco cabe consentir el argumento de que se tiene que probar agravio o perjuicio, ya que el agravio o perjuicio de quien es desasociado de la entidad a la que pertenece se consuma por el solo hecho de dejar de formar parte de ella (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, págs. 438/439).----------

----Como consecuencia de lo anterior es claro que el poder disciplinario y sancionatorio de las asociaciones es susceptible de revisión judicial cuando se infrinja el derecho de defensa del sancionado, lo que se encuentra comprendido en el principio constitucional del debido proceso, estando los mismos expresamente reconocidos para todo tipo de proceso o procedimiento en el art. 44 de la Const. Provincial, entre ellos, para el disciplinario. Y la jueza ha citado jurisprudencia de este Cuerpo en la que expresamente argüí respecto de estos dos principios o derechos que la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que el respeto de los mismos es un trámite sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una “mera ritualidad” “rutinaria y externa”, o en “una apariencia formal de defensa”, ni en “la mera formalidad de la citación de los litigantes”, sino que consiste “en la posibilidad de su efectiva participación útil” en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. Es cierto que la normativa en cuestión ha tenido recepción legislativa en el ámbito administrativo, como en el ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) que establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus

pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación De Derecho Administrativo, 2000, Tº 2, págs. IX-16/20).----------

----Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Y con relación a la hipótesis que se plantea en la especie, autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX- 20/21).----------

----A lo dicho hasta aquí debe añadirse que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, "Tribunal Constitucional de Perú"; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171).----------

----Asimismo la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente "L., J. A. y otros c/ BCRA-Res. 169/05" (CSJN, 26/6/12,

Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que *"…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona" (Caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "Baena", párr. 129)* (cit. en Toricelli, op. cit., ídem., págs. 179/180).----------

----Cabe señalar que esta argumentación la he expuesto en los precedentes de esta Sala "B": SDCA N° 01/15 del 23/02/15, SDF N° 06/17 del 12/05/17, y SDL N° 37/21 del 09/09/21. Y si bien se refieren a procedimientos ante órganos estatales, ya he expuesto las razones por las cuales el debido proceso legal y el derecho de defensa debe ser respetado en todo tipo de procedimiento disciplinario, aun cuando se trate de sanciones impuestas por asociaciones

privadas. En síntesis de todo lo expuesto, es claro que al actor no se le respetó el derecho de defensa, ya que no se le notificó con la antelación suficiente el tratamiento de la denuncia en su contra, ni se le otorgó oportunidad de refutar la misma, efectuar su descargo y producir pruebas al efecto.----------

----En consecuencia de lo anterior postulo el rechazo de este agravio, debiéndose confirmar en lo principal la sentencia recurrida. ----------

----4) Los letrados de la demandada han apelado sus honorarios por bajos en tanto esgrimen que el mínimo legal es la suma equivalente a 30 Jus (ver fs. 84 y 383). Los emolumentos de los quejosos fueron regulados, en cuanto al amparo presentado por las cooperativas en la suma equivalente a 8 Jus, mientras que para la acción incoada por el amparista G., se les reconoció el monto equivalente a 20 Jus. El art. 35 de la ley XIII N° 4, establece como honorario mínimo legal el equivalente a 30 Jus en el supuesto de amparo, entre otras acciones. Es así que asiste razón a los apelantes, y dado que se reguló por ambas acciones por separado, lo que no fuera objeto de recurso alguno, corresponde revocar parcialmente el decisorio impugnado a fin de elevar los honorarios regulados en los ptos. II y IV de la parte resolutiva respectivamente, a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus, con más el IVA pertinente. Todo ello sin costas porque no las genera la materia regulatoria.---

----5) Resta por examinar los recursos de apelación de fs. 309/311 contra la sentencia interlocutoria de fs. 305/308 vta., que fueran concedidos con efecto diferido a fs. 313. En primer lugar cabe señalar que el recurso deducido por la actora a fs. 310/vta. con relación a la imposición de costas por la excepción de litispendencia fue fundado en el mismo escrito de presentación del recurso. Atento a que el mismo fue bien concedido con efecto diferido, el recurso debió haberse fundado al apelarse y expresarse agravios contra la sentencia definitiva (conf. arg. art. 263, inc. 1 del CPCC), y si bien la accionante no apeló el decisorio final, bien pudo haber fundado la apelación de fs. 310/vta. al presentar el memorial de sostenimiento de la sentencia (ver fs. 390/393 vta.). Al no haberlo efectuado he de concluir en la deserción del recurso de apelación de fs. 310/vta., concedido con efecto diferido a fs. 313.----------

----Distinta es la situación de las apelaciones de fs. 309 y 311 por honorarios por haberse regulado por debajo del mínimo legal. Es que si bien estos recursos también fueron concedidos con efecto diferido a fs. 313, en realidad tienen regulación autónoma en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4, por lo que pueden ser fundados o no al interponerse el recurso. Es así que no existe óbice en su tratamiento. Tanto los letrados de la demandada (ver fs. 309), como el de la actora (ver fs. 311) objetan que se han regulado sus emolumentos por debajo del mínimo legal del art. 32 del arancel. Les asiste razón por cuanto en el decisorio en cuestión se reguló a los primeros, en conjunto, un 2%, y al segundo un 1%, en ambos casos de lo que resulte del principal (ver fs. 308 vta., pto. IV), lo que no resulta claro si es sobre la regulación por el principal o sobre el monto del proceso. Sin perjuicio de ello, por aplicación del art. 32 de la ley XIII N° 4 que regula los honorarios en materia de incidentes, y teniendo en cuenta la regulación en el equivalente a 30 Jus para todos los letrados por la actuación en el principal -en el caso de los letrados de la demandada debido a lo argumentado en el considerando IV-, encuentro ajustado a derecho elevar los honorarios de los Dres. T. y G. L., en conjunto, y los del Dr. R. C., en la

suma equivalente a 8 Jus con más el IVA pertinente, ya que si se aplicara el 20% que es el máximo dispuesto en el art. 32 precitado sobre los 30 Jus mentados, resultaría el monto equivalente a 6 Jus, el que es menor al mínimo de 8 Jus establecido en el art. 32, 1er. párrafo *in fine* de la ley XIII N° 4. ----------

----En consecuencia se hace lugar a ambos recursos en los términos indicados, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----II.- A la luz de las razones expuestas, corresponderá, en primer lugar, declarar desierto el recurso de apelación de fs. 310/vta. concedido a fs. 313 con efecto diferido, y revocar parcialmente la resolución de fs. 305/308 vta., a los meros fines de elevar los honorarios regulados en el pto. IV de la parte resolutiva a los Dres. M. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, y al Dr. M. R. C., también en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente. ----------

----Asimismo se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 67/78 y 366/377 en todo cuanto ha sido materia de agravios, revocándola parcialmente a los meros efectos de elevar los honorarios regulados en los ptos. II y IV de la parte resolutiva, a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus con más el IVA pertinente.----------

----Las costas de esta sede se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N° 84). Y en lo que se refiere a la regulación de honorarios por lo actuado en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas realizadas, regulo al letrado apoderado de las actoras, Dr. M. R. C., en la suma equivalente a 11 Jus; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 35 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- El Magistrado preopinante ha realizado una correcta síntesis de la sentencia atacada, de fecha 14 de octubre de 2021 (hojas 67/78, replicada en las hojas 366/377), de los agravios expresados por la parte demandada recurrente (hojas 80/83 y replicados en las 379/382) y de la contestación de la actora (h. 390/393), a la que me remito en orden a la brevedad. Iré, entonces, de lleno al asunto. ----------

----Trataré posteriormente la apelación de honorarios de los letrados de la demandada regulados en la sentencia definitiva por bajos (hojas 84 y 383) y los recursos por honorarios e imposición de costas contra la sentencia interlocutoria de h. 305/308 vta., que fueron concedidos con efecto diferido mediante providencia de h. 313. ----------

----II.- Tratamiento de los agravios de la demandada contra la sentencia definitiva. ----------

----1) Distribución de costas. ----------

----Como bien reseñó el doctor De Cunto, la F. C. de C. de S. P. L. -en adelante F.- impugna la imposición de costas en el amparo deducido por las C. de R. y C. R., solicitando le sean impuestas a las actoras por entender que dieron lugar a la controversia y son quienes impidieron la prosecución del juicio al haber renunciado a la Federación.----------

----La Jueza de primera instancia, luego de reseñar el escrito por el cual la demandada dio cuenta de la renuncia de las actoras a la Federación, impuso las costas por su orden, expresando que la petición efectuada por ambas partes la relevaban de decidir sobre la cuestión de fondo, toda vez que se ha tornado abstracta, atendiendo a que la pretensión articulada tiene por objeto obtener la nulidad de la sanción impuesta en la reunión del Consejo de Administración del día 11/6/2020 de la F. a las cooperativas actoras. Dijo, con cita de doctrina, que el hecho de que la cuestión se haya tornado abstracta le impedía examinar el mérito del planteamiento sustancial y, consecuentemente, establecer la existencia de una parte vencedora y otra derrotada.----------

----Que así las cosas, anticipo que coincido con la opinión vertida en el primer voto, en cuanto a que el agravio no rebate el argumento fundante del fallo para justificar la distribución de las costas por su orden, consistente en la imposibilidad de expedirse sobre el mérito sustancial de la pretensión e identificar una parte vencedora y otra vencida. ----------

----En efecto, el agravio constituye una mera discrepancia del razonamiento de la juzgadora; una interpretación paralela de la demandada de las circunstancias de la causa, apelando -en apariencia- a una equiparación del derecho sustantivo de renuncia con el acto procesal de desistimiento de la acción, cuya consecuencia en materia de costas halla expresa solución en el ordenamiento procesal (art. 74, do. párrafo del CPCC), a diferencia de la situación de abstracción de la materia del proceso, que no se encuentra prevista. ----------

----Por otro lado, agrego, el ejercicio del derecho de renuncia posterior a la traba de la litis, no implica, en modo alguno, que las actoras hayan dado motivo a la promoción del juicio para justificar cargarlas con las costas como se pretende, ya que ello requiere de un análisis de la conducta anterior a la promoción de la demanda y no posterior, como sucede en el caso. ------

----De este modo no cabe sino concluir que la impugnación no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada requerida por el art. 268 del CPCC de aplicación supletoria al trámite del amparo (conf. art. 16 de la Ley V nro. 84).----------

----En este sentido, el Superior Tribunal de la Provincia ha dicho que apelar no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico -es decir, emitiendo juicio impugnativo-, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh., SD N° 9/SRE/08). ----------

----2) <u>Tratamiento del amparo presentado por M. G.</u>----------

----2.1.) En el segundo agravio la apelante plantea que la Jueza de primera instancia hizo lugar al amparo presentado en forma personal por G. en base al tratamiento de cuestiones

secundarias, abstrayéndose de decidir lo sustancial, que es la pérdida de interés por la renuncia de la C. de R. a la F.----------

----Entiende que la pretensión del nombrado se tornó abstracta con aquella renuncia, dado que la C. ya no forma parte de la F. y G. ya no ocupa el cargo de secretario en el Consejo de Administración. Considera que no es razonable escindir los intereses de la C. y su representante ante la F. ----------

----Mi opinión es coincidente con la expuesta por el Magistrado preopinante, en el sentido de que el interés personal del señor G. en obtener un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión de nulidad de la sanción se mantiene incólume, pese a la renuncia de la C. de R. a la F.----------

----Ello así atendiendo al carácter de la sanción aplicada a su persona, consistente en la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos de representación de la C. ante la F. La naturaleza de la sanción –inhabilitación personal perpetua- pone en evidencia que la misma trasciende la renuncia de la C. como asociada a la F., en tanto implica para el amparista la imposibilidad de representar a cualquier otra cooperativa en la cual que el mencionado pudiera participar el día de mañana e, inclusive, a la misma C. de R. si volviera a formar parte de la F.

----Asimismo, como bien lo destacó el doctor De Cunto en su voto, el interés del amparista en la declaración de nulidad de la sanción puede hallarse en la obtención de una eventual reparación de los perjuicios que la aplicación de la sanción injusta le pudieran haber ocasionado a título personal. Adviértase que dicha posibilidad se encuentra prevista actualmente en forma expresa en el art. 180 del Código Civil y Comercial de la Nación para las asociaciones civiles.

----Por lo expuesto considero que esta porción del agravio debe ser rechazada. ----------

----2.2) Como argumentos de fondo, la recurrente cuestiona la aplicación de la Ley I nro. 18 de procedimiento administrativo local. Aduce, asimismo, que las partes no invocaron haber infringido el art. 50 del Estatuto de la Federación y sostiene que la convocatoria a la reunión del Consejo de Administración del 11/6/20 fue efectuada con antelación suficiente el 3/6/20 vía mail. ----------

----El Magistrado prevotante reseñó suficientemente los planteos de las partes, de lo que surge que el debate en torno al cumplimiento del art. 50 del estatuto, concretamente la citación con suficiente anticipación a la reunión del Consejo de Administración, fue una defensa oportunamente introducida por la propia demandada en el escrito de contestación del amparo, por lo que va de suyo que bien pudo ser una cuestión valorada y juzgada por la Jueza de la anterior instancia. ----------

----Ello superado, se aprecia que la demandada insiste en esta instancia que la convocatoria a la reunión del 11/06/20, en cuyo orden de día se trató la denuncia presentada contra G. y en la cual se adoptó la decisión sancionatoria, se produjo con la antelación necesaria prevista en dicho dispositivo estatutario. Esgrime que ello se cumplió con el correo electrónico del 3/6/20.

----Pues bien, de las constancias de la causa surge que el mail en cuestión fue enviado el día 10/6/20 (h. 38 vta), de lo que se deduce que es acertada la afirmación efectuada por la juzgadora de que el actor no fue convocado con la antelación prevista en el art. 50 del estatuto, esto es, “con no menos de 7 días de antelación”. ----------

----Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio, cabe señalar, que en el correo electrónico sólo se informaba que en la reunión del día 11/6/20 se iba a dar tratamiento a la denuncia contra G., pero no se le comunicaba, como era necesario para asegurar su derecho de defensa en general y el debido proceso en especial, el contenido de la denuncia, la imputación concreta que se le formulaba y la eventual sanción de la que era pasible. ----------

----Ello fue motivo de especial consideración por la sentenciante, razonando que la afectada, además de ser citada con la debida antelación, debía conocer cuáles eran los argumentos que daban fundamento a la sanción impuesta para formular su descargo. Expresó que "la falta que se le achacaba a G. debió plasmarse concretamente y notificársela al mismo a los efectos que el nombrado pudiera ejercer su derecho de defensa" (sent. h. 76 y 375). ----------

----Observo que este argumento basal del fallo para juzgar afectado el derecho constitucional de defensa del amparista, no ha sido objeto de especial crítica por la recurrente, de modo que se mantiene incólume. ----------

----Advierto que tampoco fue objeto de puntual impugnación el argumento de la sentencia referido a que no se halla previsto en el estatuto la aplicación de sanciones a los representantes de la C., por lo cual la juzgadora consideró que la F. se excedió en la sanción personal impuesta al amparista (sent. 1er. párr., h. 77 vta. y 376 vta.). ----------

----En relación a la Ley I nro. 18, observo que en la sentencia no se dio solución al caso por aplicación de la misma, de modo que el agravio resulta dogmático. En efecto, la Jueza resolvió la controversia por directa aplicación de las normas estatutarias (arts. 50, 51, 58 y 59) y por violación de la garantía legal del debido proceso y derecho de defensa, con cita de las normas constitucionales que entendió involucradas que tutelan el derecho de asociarse con fines útiles (arts. 14 CN y 18 inc. 7 de la Const. Prov). ----------

----La ley de procedimiento administrativo local se trajo a colación indirectamente a través de la cita de un fallo de esta CAT y sólo para ilustrar en torno a la importancia del debido proceso como recaudo previo para la toma de decisiones (ver sent. h. 76 y 375). ----------

----Tratándose en el caso de una sanción impuesta por una asociación privada es claro que no rige el procedimiento previsto en aquella ley. Ahora bien, que no resulte aplicable dicho procedimiento ni se halle reglado alguno, no implica, claro está, que el ente privado, en ejercicio de su poder sancionatorio, no deba respetar al denunciado las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa que rigen para todo tipo de procedimiento o proceso (art. 44 Const Prov.; 18 CN; art. 8, ap. 1 CADH).----------

----Por lo demás, así lo prevé el art. 180 del nuevo CCyC, referido a las asociaciones civiles, que establece: *"Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva".* --

----Conforme lo explica la doctrina: "Para que la expulsión sea válida debe ser el resultado de un procedimiento regular y sin mengua de la garantía constitucional de defensa. La resolución

de la exclusión, a su vez, debe fundarse en ´causas graves previstas en el estatuto´ y otras sanciones disciplinarias (como la de ´exclusión´), tampoco deben ser ´arbitrarias´: este requisito forma parte de la señalada garantía del denunciado a un debido proceso interno. ----------

----(…) El asociado tiene el derecho a no ser excluido arbitrariamente. Se trata de un derecho constitucional inherente a todo ciudadano comprensivo del ámbito asociacional. Para poder ejercerlo el asociado tiene derecho a conocer los hechos que le son reprochados a fin de estar en condiciones de responder con todo conocimiento, a contestar la imputación en un plazo razonable, a cuestionar la exactitud de los hechos, a oponer hechos impeditivos, a ofrecer prueba y a una sentencia fundada". (conf. Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. 2da. ed. actualizada y aumentada. Jorge H. Alterini (Dir Gral.); José W. Tobías (Dir. de Tomo), T. I, pág..1272 y 1273, ed. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires, 2016 y sus citas).----------

----Por las consideraciones expuestas, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en tanto juzgó afectado por la F. demandada el derecho constitucional de defensa y debido proceso que le asiste al amparista, comprensivo de su derecho constitucional de asociarse con fines útiles, por no habérsele permitido acceder al acto que impugna de manera completa, por el incumplimiento del art. 50 del estatuto al no notificarse la reunión en la cual se le impuso la sanción con la antelación debida y no hallarse prevista estatutariamente la sanción de exclusión del representante de la C. asociada. ----------

----III) Pasando al tratamiento del recurso por honorarios interpuesto por los letrados de la demandada, opino, al igual que mi colega de esta Sala, que le asiste razón a los mismos, en tanto el art. 35 de la Ley XIII Nro. 4 estipula el mínimo legal en 30 JUS para los amparos. ------

----Por ello acuerdo en revocar la regulación y elevar los honorarios de los puntos II y IV de la parte resolutiva, fijando los estipendios de los doctores M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en 30 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin costas atendiendo a la materia arancelaria involucrada. ----------

----IV) Por último, corresponde analizar los recursos por costas y honorarios contra la sentencia interlocutoria de h. 305/308 vta., concedidos con efecto diferido. ----------

----El recurso de la actora por las costas del incidente de litispendencia debe ser declarado desierto, por no haberse fundado la apelación en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva como lo indica el art. 263 inc. 1 del CPCC., de aplicación supletoria al trámite del amparo.----------

----Con relación al recurso por honorarios de los letrados, tanto de la actora como de la demandada, comparto la opinión del doctor De Cunto respecto a que su tratamiento se halla habilitado, dado que poseen un régimen específico previsto en el art. 48 de la Ley XII Nro. 4, en el cual es facultativa la fundamentación. ----------

----Ello establecido, los letrados expresan que la regulación de sus estipendios se efectuó por debajo del mínimo legal del art. 32 de la ley XIII Nro. 4. Les asiste razón en este punto y considerando que se les regula por su actuación en el principal 30 JUS, por aplicación del mínimo legal establecido en el citado art. 32, 1er. párrafo, al final, de la citada ley arancelaria, resulta adecuado establecer los honorarios por la incidencia de los letrados de la demandada,

doctores M. I. T. y D. G. L., en conjunto, y los del letrado de la actora, Dr. R. C., en 8 JUS, en todos los casos con mas el IVA de corresponder. ----------

----Por lo expuesto acuerdo en hacer lugar a ambos recursos por honorarios, sin costas por la materia involucrada. ----------

----V) En cuanto a las costas de la alzada, las mismas deben imponerse a la apelante vencida (art. 17 Ley V nro. 84). Estimo asimismo acertada la propuesta regulatoria efectuada en el primer voto para las labores en esta sede, correspondiendo 11 Jus al doctor M. R. C. y 8 Jus, en conjunto, para los letrados patrocinantes de la demandada, M. I. T. y D. G. L., con más IVA de corresponder (arts. 5, 6 bis., 7, 8,9, 13 y 35 del arancel). ----------

----Por todo lo expuesto voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación de fs. 310/vta. concedido a fs. 313 con efecto diferido, y revocar parcialmente la resolución de fs. 305/308 vta., a los meros fines de elevar los honorarios regulados en el pto. IV de la parte resolutiva a los Dres. M. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, y al Dr. M. R. C., también en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente. ----------

----II.- Confirmar en lo principal la sentencia apelada de fs. 67/78 y 366/377 en todo cuanto ha sido materia de agravios, revocándola parcialmente a los meros efectos de elevar los honorarios regulados en los ptos. II y IV de la parte resolutiva, a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus con más el IVA pertinente.----------

----III.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

----IV.- Regular los honorarios por lo actuado en esta sede, al Dr. M. R. C., en la suma equivalente a 11 Jus; y a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION**: la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Magistrado De Cunto, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. S. R. L. al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:-

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de fs. 310/vta. concedido a fs. 313 con efecto diferido, y revocar parcialmente la resolución de fs. 305/308 vta., a los meros fines de elevar los honorarios regulados en el pto. IV de la parte resolutiva a los Dres. M. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, y al Dr. M. R. C., también en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente. ----------

----CONFIRMAR en lo principal la sentencia apelada de fs. 67/78 y 366/377 en todo cuanto ha

sido materia de agravios, revocándola parcialmente a los meros efectos de elevar los honorarios regulados en los ptos. II y IV de la parte resolutiva, a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus con más el IVA pertinente.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios por lo actuado en esta sede, al Dr. M. R. C., en la suma equivalente a 11 Jus; y a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____018_____ DE 2021 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA